



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 157-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 076-2017-02-03-OSINFOR/08.2.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

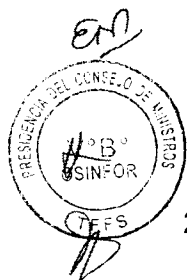
ADMINISTRADO : COMUNIDAD NATIVA EBRON

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 150-2018-OSINFOR-DFFFS

Lima, 06 de setiembre de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 24 de enero de 2017, la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y de Fauna Silvestre de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Amazonas, Mediante Resolución Directoral N° 016-2017-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DEGBFS/D (fs. 60 a 63), resolvió aprobar la Declaración de Manejo para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables – DEMA con Codificación N° 01-AMA/PER-FMC-2017-003¹, en una superficie de 387.2144 ha., ubicada en el distrito de Nieva, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas, con una vigencia de (365) trescientos sesenta y cinco días calendarios², a favor de la Comunidad Nativa Ebron³.
2. Mediante la Carta N° 640-2017-OSINFOR/08.1 de fecha 22 de agosto de 2017 (fs. 44), notificada el 25 de agosto de 2017 (fs. 45), la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la Comunidad Nativa Ebron la programación de una supervisión de oficio a la parcela de corta de la DEMA 2017-2018, aprobada mediante Resolución Directoral N° 016-2017-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DEGBFS/D, la misma que sería llevada a partir del 19 de setiembre de 2017.



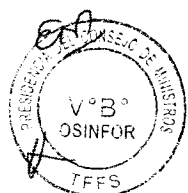
¹ Véase el Tercer artículo de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 016-2017-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DEGBFS/D (fs. 63).

² Véase el Primer artículo de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 016-2017-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DEGBFS/D (fs. 62).

³ Representada por su Apu titular, el señor Manuel Allui Ancuash.

3. Con fecha 20 de setiembre de 2017, el representante del OSINFOR sostuvo una reunión previa a la supervisión, en la que se contó con la presencia del Apu de la Comunidad Nativa Ebron y demás miembros de la citada comunidad, suscribiéndose la correspondiente acta de reunión (fs. 18 y 19).

4. Los días 20 y 21 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión de oficio al DEMA 2017-2018, aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2017-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DEGBFS/D de la Comunidad Nativa Ebron, cuyos resultados fueron recogidos en las Actas de Inicio (fs. 38 y 39), Finalización de Supervisión (fs. 23 a 26), Formatos de Campo (fs. 27 a 37), y registro fotográfico (fs. 08 a 10), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 242-2017-OSINFOR/08.1.2 del 04 de octubre de 2017 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 01 a 07).



5. Mediante Resolución Sub Directoral N° 250-2017-OSINFOR-SDPAFFS de fecha 07 de diciembre de 2017 (fs. 142 a 146), notificada el 21 de diciembre de 2017 (fs. 147, reverso), la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones) resolvió, entre otros:

"(...) Iniciar el Procedimiento Administrativo Único, previsto en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, a la Comunidad Nativa Ebron, identificada con R.U.C. N° 20601530954, en ejecución del derecho de aprovechamiento concedido mediante Resolución Directoral N° 016-2017-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DEGBFS/D que aprobó la Declaración de Manejo para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables – DEMA con codificación N° 01-AMA/PER-FMC-2017-003, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.(...)”⁴

6. Conforme al escrito presentado el 20 de febrero de 2018, con el registro N° 201801249 (fs. 154 a 174), la Comunidad Nativa Ebron presentó sus descargos, respecto de los hechos que le fueron imputados a título de cargo.

⁴ Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas

"(...)

137.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

"(...)

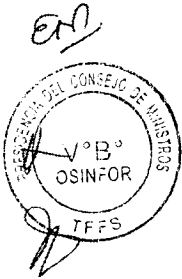
e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

"(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización."



7. Mediante Carta N° 181-2018-OSINFOR/08.2, de fecha 04 de mayo de 2018⁵ (fs. 183), se puso a conocimiento de la Comunidad Nativa Ebron el Informe Final de Instrucción N° 046-2018-OSINFOR/08.2.2, de fecha 02 de mayo de 2018 (fs. 176 a 181), a efectos que pueda presentar sus descargos al mismo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada⁶.
8. Posteriormente, con Resolución Directoral N° 150-2018-OSINFOR-DFFFS del 09 de julio de 2018 (fs. 184 a 194), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre, resolvió lo siguiente:



"Artículo 1°.- Sancionar a la Comunidad Nativa Ebron, identificada con RUC N° 20601530954, en su condición de titular de la Declaración de Manejo para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables – DEMA con código N° 01-AMA/PER-FMC-2017-003, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 016-2017-GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS/DEGBFD/D, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI; en consecuencia, imponerle una multa ascendente a 3.100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.(...)"

9. Mediante escrito presentado el 08 de agosto de 2018⁷, con el registro N° 201807006, la Comunidad Nativa Ebron interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 150-2018-OSINFOR-DFFFS del 09 de julio de 2018 (fs. 184 a 194), señalando, principalmente lo siguiente:

a) "(...)al haberse valorado e interpretado las pruebas de manera diferente a lo que señala el Reglamento para la Gestión Forestal y de fauna Silvestre en Comunidades Nativas(...) toda vez que se ha utilizado las 10 Guías de Transporte Forestal, para la extracción de la madera de nuestra Comunidad Nativa Ebron, no se ha extraído madera que no esté autorizada por OSINFORD (SIC), sin embargo la Resolución Directoral que estoy impugnando se señala que mi Representada ha extraído madera de otro lugar y de árboles que no estaban marcados entendiéndose que quiere decir árboles maderables no autorizados, sin tener en cuenta que la

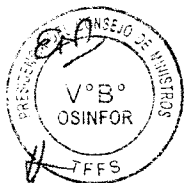
⁵ Notificada el 24 de mayo de 2018 (fs. 183, reverso).

⁶ En relación a lo señalado cabe precisar que la administrada no presentó descargo alguno respecto del Informe Final de Instrucción N° 046-2018-OSINFOR/08.2.2.

⁷ Foja 202 a 205.

*Comunidad Nativa Ebron, respetuosa del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (...), ha extraído solamente madera autorizada y no prohibida por lo que la sanción impuesta resulta ilegal, abusiva y arbitraria (...)*⁸.

- b) *"(...) se atribuye a mi representada la Presunta Comisión de la Infracción Tipificada en el Literal l) del numeral 137.3 del Art. 137 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas (...) lo cual es completamente falso mi representada no ha efectuado extracción maderable no autorizada y no se encuentra acreditada esa extracción de madera y que la utilización de las Guías de transporte forestal expedidas en atención a la DEMA ha sido utilizada legalmente y que no se movilizó recursos forestales de árboles no autorizados para su aprovechamiento, y lo que se refiere en el punto 46 de las infracciones imputadas resulta subjetiva y carente de sustento legal por lo que no se da el principio de causalidad (...)"*⁹



10. Mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2018 (fs. 206), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre resolvió conceder el referido recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Ebron y elevar dicho recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR¹⁰ (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR).

II. MARCO LEGAL GENERAL.

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

⁸ Foja 203.

⁹ Foja 204.

¹⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

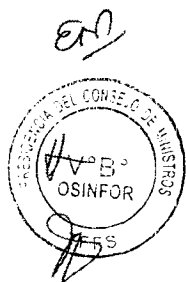
"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación. El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".



13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
14. Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



III. COMPETENCIA.

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹¹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

¹¹ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

22. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si en la Resolución Directoral N° 150-2018-OSINFOR-DFFFS se acreditó la responsabilidad de la administrada respecto de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y, l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

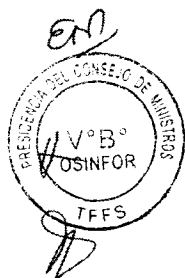
VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. En su recurso de apelación, la Comunidad Nativa Ebron efectuó dos cuestionamientos puntuales, que versan sobre lo siguiente:

" (...)al haberse valorado e interpretado las pruebas de manera diferente a lo que señala el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas(...) toda vez que se ha utilizado las 10 Guías de Transporte Forestal, para la extracción de la madera de nuestra Comunidad Nativa Ebron, no se ha extraído madera que no esté autorizada por OSINFORD (SIC), sin embargo la Resolución Directoral que estoy impugnando se señala que mi Representada ha extraído madera de otro lugar y de árboles que no estaban marcados entendiéndose que quiere decir árboles maderables no autorizados, sin tener en cuenta que la Comunidad Nativa Ebron, respetuosa del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (...), ha extraído solamente madera autorizada y no prohibida por lo que la sanción impuesta resulta ilegal, abusiva y arbitraria (...)"

"(...) se atribuye a mi representada la Presunta Comisión de la Infracción Tipificada en el Literal l) del numeral 137.3 del Art. 137 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas (...) lo cual es completamente falso mi representada no ha efectuado extracción maderable no autorizada y no se encuentra acreditada esa extracción de madera y que la utilización de las Guías de transporte forestal expedidas en atención a la DEMA ha sido utilizada legalmente y que no se movilizó recursos forestales de árboles no autorizados para su aprovechamiento, y lo que se refiere en el punto 46 de las infracciones imputadas resulta subjetiva y carente de sustento legal por lo que no se da el principio de causalidad (...)"

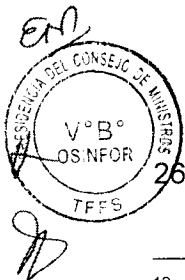
24. De manera previa al análisis de los cuestionamientos efectuados por la administrada, en su recurso de apelación, respecto de las conductas imputadas en su contra, resulta importante mencionar la importancia del valor probatorio que tienen, las actas de supervisión, registro fotográfico y demás documentación que fue analizada a través del Informe de Supervisión N° 242-2017-OSINFOR/08.1.2 del 04 de octubre





de 2017, a efectos de poder contrastar los resultados obtenidos en la diligencia de supervisión, con argumentos y elementos de prueba aportados por la Comunidad Nativa Ebron en su recurso de apelación.

25. Siendo ello así, de acuerdo con los principios de legalidad y de verdad material recogidos en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del TULO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹².



26. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta

12

TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"

"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes."

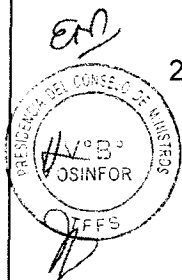
"Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

con evidencia en contrario¹³. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

27. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*¹⁴, siendo así, la Administración Pública puede romper con la mencionada presunción de licitud y atribuir la responsabilidad de la infracción a quien corresponda.
28. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, *"(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"*¹⁵; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
29. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444¹⁶, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos



¹³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁴ Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

¹⁵ **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág.

¹⁶

¹⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

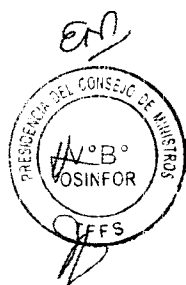
50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión



públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)”¹⁷.



30. En ese sentido, resulta pertinente indicar que las conductas imputadas se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión N° 242-2017-OSINFOR/08.1.2 del 04 de octubre de 2017, que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 20 y 21 de setiembre de 2017.
31. En línea a lo señalado es importante mencionar que, el Informe de Supervisión es un documento elaborado por el supervisor, en donde se describe los resultados del desarrollo de la supervisión¹⁸. En este sentido, al recopilar de manera objetiva, la información comprobada por los supervisores en ejercicio de sus funciones, el mencionado Informe de Supervisión tiene valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.
32. En ese sentido, el Informe de Supervisión resulta ser un medio probatorio suficiente e idóneo para declarar la responsabilidad administrativa de la administrada en el presente PAU.
33. Pues bien, en la medida que el Informe de Supervisión es un medio probatorio que admite prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos¹⁹, quien debe demostrar que los

del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

¹⁷ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

¹⁸ Resolución N° 097-2017-OSINFOR
Reglamento N° 003-2017-OSINFOR, Reglamento para la Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
“Artículo 5°.- Definiciones
(...)
5.9.- Informe de supervisión: Documento elaborado por el supervisor, en donde se describe los resultados del desarrollo de la supervisión.”
(...)”.

¹⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
“Artículo 171°.- Carga de la prueba

datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, en caso la administrada considere que las pruebas aportadas por la Administración, no son suficientes para determinar su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas, ésta debe presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren.

34. En vista a las consideraciones expuestas, este Tribunal procederá a efectuar un análisis de los hechos imputados a título de cargo contra la Comunidad Nativa Ebron; así como los argumentos y elementos de prueba, que tal administrada pudiera haber presentado en su escrito de apelación.

Respecto de la imputación referida a la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI

35. En relación al presente punto, la administrada señaló lo siguiente:

" (...)al haberse valorado e interpretado las pruebas de manera diferente a lo que señala el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas(...) toda vez que se ha utilizado las 10 Guías de Transporte Forestal, para la extracción de la madera de nuestra Comunidad Nativa Ebron, no se ha extraído madera que no esté autorizada por OSINFORD (SIC), sin embargo la Resolución Directoral que estoy impugnando se señala que mi Representada ha extraído madera de otro lugar y de árboles que no estaban marcados entendiéndose que quiere decir árboles maderables no autorizados, sin tener en cuenta que la Comunidad Nativa Ebron, respetuosa del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (...), ha extraído solamente madera autorizada y no prohibida por lo que la sanción impuesta resulta ilegal, abusiva y arbitraria (...)"

36. Pues bien, a efectos de llevar un adecuado análisis respecto de lo señalado por la administrada, resulta necesario tomar en consideración lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 016-2017-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DEGBFS/D, que aprobó la Declaración de Manejo para el aprovechamiento de Productos Forestales Maderables, que autorizó la extracción de las siguientes especies y volúmenes de recursos maderables, por parte de la administrada:

(...)

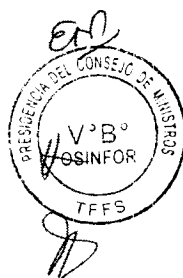
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



Cuadro N° 01: Especies y volúmenes autorizados para su extracción

N°	Nombre Común	Nombre Científico	Superficie (has)	Cantidad a extraer		Derecho de Aprovechamiento (S/.)		DMC
				N° de árboles aprov.	Volumen a Extraer m³	Unitario	Total	
1	Ana caspi	<i>Apuleia leiocarpa</i>	DEMA (387.2144 ha)	5	36.993	6.00	221.958	41
6	Ciruelo	<i>Jacaranda copaia</i>		79	174.898	6.00	1049.388	41
11	Guabilla	<i>Tachigali sp.</i>		5	12.932	2.00	25.864	41
5	Higueron	<i>Ficus insipida</i>		11	97.977	4.00	391.908	41
9	Hoja fina	<i>Parkia panurensis</i>		13	46.215	2.00	92.430	41
4	Lupuna	<i>Ceiba pentandra</i>		2	59.634	4.00	238.536	51
12	Paonin	<i>Vochysia vismiifolia</i>		5	13.19	2.00	26.380	41
2	Papelillo	<i>Cariniana decandra</i>		1	6.535	6.00	39.210	41
7	Seica	<i>Otoba parvifolia</i>		5	13.044	6.00	78.264	41
8	Sempo rojo	<i>Otoba parvifolia</i>		4	8.368	6.00	50.208	41
3	Tornillo	<i>Cedrelinga cateniformis</i>	6	35.637	12.00	427.644	61	
10	Zapotillo	<i>Sterculia speciosa</i>	3	10.571	2.00	21.142	41	
TOTAL				139	515.994		2662.932	

Fuente: Resolución Directoral N° 016-2017-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DEGBFS/D



37. Siendo ello así, la Comunidad Nativa Ebron manifestó que la extracción de recursos maderables fue llevada a cabo de manera justificada y respetando las disposiciones establecidas para tal efecto. No obstante ello, de la revisión del escrito de apelación presentado por la administrada, se aprecia que ésta no ha presentado medio probatorio alguno que permita respaldar su alegación y que, desvirtúe técnicamente los resultados de la diligencia de supervisión llevada a cabo.
38. Por el contrario, luego de analizar los distintos los elementos probatorios que obran en el expediente (actas de supervisión, registro fotográfico, Balance de Extracción y Libro de Forma 20), se ha constatado la extracción injustificada de distintos individuos, configurándose de esta manera, una infracción al literal e) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, tal como puede apreciarse a continuación:

Cuadro 2: Extracción de individuos

N°	Especie forestal	Aprovechables Autorizados		Total Movilizado (Balance de Extracción)			Árboles aprovechables supervisados Movilizado en Campo (m³)		Árboles no evaluados Vol. (m³)	Madera aserrada encontrada en campo (m3)	Diferencia volumen (m³)
		N° Árb	Vol. (m³)	Vol. (m³)	%	Saldo (m³)	N° Árb.	Vol. (m³)			
1	<i>Apuleia leiocarpa</i> <i>Ana caspi</i>	5	36.993	21.920	59.25%	15.073	1	7.832		0	14.088
2	<i>Jacaranda copaia</i> <i>Ciruelo</i>	79	174.898	80.910	46.26%	93.988	24	50.186	2.042	19.280	47.961
3	<i>Tachigali sp.</i> <i>Guabilla</i>	5	12.932	9.980	77.17%	2.952	0	0		0	9.980
4	<i>Ficus insipida</i> <i>Higueron</i>	11	97.977	74.850	76.40%	23.127	3	8.611		0	66.239
5	<i>Parkia panurensis</i> <i>Hoja fina</i>	13	46.215	46.310	100.21%	-0.095	0	0		0	46.310
6	<i>Ceiba pentandra</i> <i>Lupuna</i>	2	59.634	30.170	50.59%	29.464	0	0		0	30.170
7	<i>Vochysia vismiifolia</i> <i>Paonin</i>	5	13.190	4.910	37.23%	8.280	0	0		0	4.910
8	<i>Cariniana decandra</i> <i>Papelillo</i>	1	6.535	0.000	0.00%	6.535	1	3.921		0	0
9	<i>Otoba parvifolia</i> <i>Seica</i>	5	13.044	6.370	48.83%	6.674	0	0		0	6.370
10	<i>Otoba parvifolia</i> <i>Sempo rojo</i>	4	8.368	7.100	84.85%	1.268	0	0		0	7.100
11	<i>Cedrelinga cateniformis</i> <i>Tornillo</i>	6	35.637	22.690	63.67%	12.947	2	7.485		0	15.205
12	<i>Sterculia speciosa</i> <i>Zapotillo</i>	3	10.571	9.980	94.41%	0.591	0	0		0	9.980
Total		139	515.994	315.19	61.08%	200.804	31	78.035	2.042	19.28	258.313

Fuente: Informe de Supervisión N° 242-2017-OSINFOR/08.1.2 del 04 de octubre de 2017

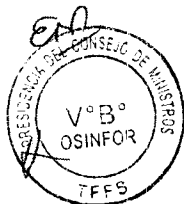
39. De esta manera, llevado a cabo el análisis de los medios probatorios actuados en el expediente; así como lo alegado por la administrada, esta Sala considera que la Comunidad Nativa Ebron, no ha desvirtuado la imputación realizada en su contra; motivo por el cual, corresponde confirmar la sanción impuesta a la administrada por la comisión de la infracción al literal e) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.



Respecto de la imputación referida a la comisión de la infracción tipificada en el literal I) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI

40. Sobre el presente punto, la Comunidad Nativa Ebron manifestó:

"(...) se atribuye a mi representada la Presunta Comisión de la Infracción Tipificada en el Literal I) del numeral 137.3 del Art. 137 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas (...) lo cual es completamente falso mi representada no ha efectuado extracción maderable no autorizada y no se encuentra acreditada esa extracción de madera y que la utilización de las Guías de transporte forestal expedidas en atención a la DEMA ha sido utilizada legalmente y que no se movilizó recursos forestales de árboles no autorizados para su aprovechamiento, y lo que se refiere en el punto 46 de las infracciones imputadas resulta subjetiva y carente de sustento legal por lo que no se da el principio de causalidad (...)"



41. En relación a lo manifestado por la Comunidad Nativa Ebron, es preciso señalar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que, acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
42. Asimismo, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁰ (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que la asunción de la responsabilidad debe recaer en quien realizó la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
43. Al respecto, Morón Urbina precisa que la norma exige el principio de culpabilidad, el cual debe ser entendido como la asunción de responsabilidad atribuida a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y, por lo tanto, una persona no podrá ser

20

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por principios especiales:
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

sancionada por hechos cometidos por otros. Por ello, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios²¹.

44. En vista a lo señalado se tiene que, al ser la Comunidad Nativa Ebron, la titular de la Declaración de Manejo para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables – DEMA con Codificación N° 01-AMA/PER-FMC-2017-003, ésta tiene la obligación de efectuar una extracción y movilización de recursos forestales maderables, dentro de los parámetros autorizados para tal efecto.
45. De esta forma, corresponde a la administrada, presentar todos aquellos medios probatorios (informes, constataciones, entre otros) que permitan crear verosimilitud respecto de lo señalado en su recurso de apelación. Sin embargo, luego de efectuar una revisión del recurso impugnativo interpuesto por la Comunidad Nativa Ebron, se aprecia que tal administrada no ha presentado medio probatorio alguno que respalde su alegato.
46. Por el contrario, luego del análisis de los actuados en el expediente (Balance de Extracción, "Libro de Forma 20", Actas de Supervisión e Informe de Supervisión), se concluye que la Comunidad Nativa Ebron efectuó la movilización de las siguientes especies y volúmenes de recursos forestales maderables, no autorizados:



Cuadro 3: Movilización de individuos no autorizados

N°	Especie forestal	Movilización de volúmenes no autorizados (m ³)
1	<i>Apuleia leiocarpa</i> <i>Ana caspi</i>	14.088
2	<i>Jacaranda copaia</i> <i>Ciruelo</i>	47.961
3	<i>Tachigali sp.</i> <i>Guabilla</i>	9.980
4	<i>Ficus insipida</i> <i>Higueron</i>	66.239
5	<i>Parkia panurensis</i> <i>Hoja fina</i>	46.310
6	<i>Ceiba pentandra</i> <i>Lupuna</i>	30.170
7	<i>Vochysia vismiifolia</i> <i>Paonin</i>	4.910
8	<i>Cariniana decandra</i> <i>Papelillo</i>	0
9	<i>Otoba parvifolia</i> <i>Seica</i>	6.370
10	<i>Otoba parvifolia</i> <i>Sempo rojo</i>	7.100
11	<i>Cedrelinga cateniformis</i> <i>Tornillo</i>	15.205
12	<i>Sterculia speciosa</i> <i>Zapotillo</i>	9.980
Total		258.313

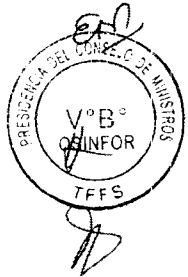
Fuente: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.



47. Por consiguiente, llevado a cabo el análisis de los medios probatorios actuados en el expediente; así como lo alegado por la administrada, esta Sala considera que la Comunidad Nativa Ebron, no ha desvirtuado la imputación realizada en su contra; motivo por el cual, corresponde confirmar la sanción impuesta a la administrada por la comisión de la infracción al literal l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Ebron, contra la Resolución Directoral N° 150-2018-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

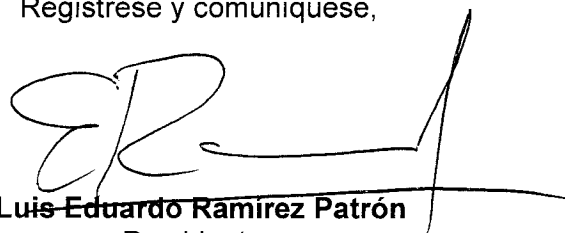
Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 150-2018-OSINFOR-DFFFS, la misma que sancionó a la Comunidad Nativa Ebron con una multa ascendente 3.100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a la Comunidad Nativa Ebron, a la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y Fauna Silvestre de la Autoridad Regional del Gobierno Regional de Amazonas, y la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 076-2017-02-03-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Bandovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Saenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR